

Auto No. 1713  
Radicado No. 17174 60 00 041 2020 00333 00 NI 1013-A  
Condenado: Daxon Alberto Ríos Betancourth  
Cédula No. 1'149.452.541  
Conductas: Tentativa de Homicidio - Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones  
Asunto: Decide Revocatoria de la Prisión Domiciliaria



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de revocar o no la Prisión Domiciliaria que trata el art. 38G del Código Penal, que le fue concedida al señor **Daxon Alberto Ríos Betancourth** por este mismo despacho.

### II. ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES

II.I. El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, por medio de sentencia del 05 de diciembre de 2017 condenó al señor Daxon Alberto Ríos Betancourth a la pena de 64 meses de prisión al ser hallado responsable de la comisión de las conductas punibles de Homicidio Tentado y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones. Allí se le negó todo sustituto.

II.II. Esta Célula Judicial, a partir del 25 de enero de 2018 avocó el conocimiento de la causa para el control y vigilancia de la pena<sup>1</sup>.

II.III. En decisión del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), en aplicación del artículo 38 G del Código Penal, este despacho verificó que, entre tiempo físico y redimido, el señor Daxon Alberto Ríos Betancourth completaba un descuento total de la pena, entre tiempo físico y redimido, de treinta y dos (32) meses y siete punto cinco (7,5) días, y al agotar el resto de requisitos, otorgó la prisión domiciliaria del art. 38 G del Código Penal<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Fl. 1 CE.

<sup>2</sup> Fls. 105 a 107 C.E.

II.IV. En comunicación del cinco de julio de 2023<sup>3</sup>, el INPEC Bogotá remitió reporte de transgresiones en los meses de abril, mayo y junio de 2023, pues “se revisan notas y la ppl no cuenta con autorización del juzgado para salir, se anexa recorridos de la ppl”<sup>4</sup>.

II.V. En consecuencia, por medio del auto de sustanciación No. 894 del 14 de julio de 2023 se dio inicio al incidente de revocatoria que trata el art. 477 del C.P.P. en el que se solicitó nombrar defensor de oficio en favor del penado, se corrió traslado de los documentos que dieron pie al inicio del trámite tanto al aquí vigilado como a su abogado para presentar los descargos del caso y se enteró al Ministerio Público<sup>5</sup>.

II.VI. El diecisiete de julio siguiente, el INPEC reportó transgresiones de ese mes<sup>6</sup> e indicó que “se procede a llamar a los abonados telefónicos 3122565971, pero no fue posible establecer comunicación con la ppl, por tal razón se desconocen los motivos de la novedad. Se verifica el aplicativo y se evidencia que el penado realiza múltiples recorridos fuera de la zona de domicilio autorizada, inclusive en horas de la noche y madrugada, transgrediendo la medida que le fue otorgada”<sup>7</sup>.

II.VII. En el expediente figura igualmente que el oficio 4000 del 18 de julio de 2023, remitido por el Correo 472 desde el Centro de Servicios a Daxon Alberto Ríos Betancourth, y con el que se le anexó el auto de sustanciación No. 894 del 14 de julio de 2023, fue recibido físicamente por “Daxon Ríos” el 28 de julio de 2023<sup>8</sup>.

II.VIII. En escrito del 23 de julio de 2023 el abogado público asignado al señor Daxon Alberto Ríos Betancourth replicó que, al entrar en comunicación con la madre del interno, ella aseveró que “las ausencias obedecen a que debe buscar los medios económicos para su subsistencia y de su familia, por lo cual ha salido a trabajar, no obstante informa que el señor RIOS BETANCUR no convive con ella y que no cuenta con número celular para poderlo contactar”. Agregó que no existe constancia procesal ni probatoria que las ausencias del condenado obedezcan a que se haya fugado o esta sea su intención, por lo que no procede la revocatoria<sup>9</sup>.

---

<sup>3</sup> Fl. 111 CE.

<sup>4</sup> Fl. 112 vto. CE.

<sup>5</sup> Fl. 118 CE.

<sup>6</sup> Fl. 122 CE.

<sup>7</sup> Fl. 123 CE.

<sup>8</sup> Fl. 128 CE.

<sup>9</sup> Fl. 131 vto CE.

II.IX. En comunicación del 26 de julio de 2023, el área de Domiciliarias/Vigilancia Electrónica del establecimiento penitenciario local remitió documentación relacionada con el condenado<sup>10</sup>, a través de la cual aportó el siguiente informe:

*“De manera respetuosa me permito informar que el día 21 de julio del presente año, siendo las 12:34 pm horas, el Dragoneante RAMÍREZ ECHEVERRY JUAN CARLOS efectuó revista de control al PPL RIOS BETANCOURT DAXON ALBERTO CC 1149452541, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida y dispositivo con apertura en la dirección que registra Parte Alta – Salida Monte Oscuro en el Barrio Las Colonias de Arauca Palestina Caldas, no fue posible su ubicación siendo atendido por la señora Lina Marcela Agudelo Cuartas, esposa de la ppl quien manifestó, que este se fue del domicilio desde el 18 del presente mes, además manifestó que desconoce el paradero.*

*Cabe anotar que la señora Lina Marcela hace entrega de los equipos incluido el Smartag (brazalete) el cual fue retirado por la ppl.*

*Actividad realizada por el Dragoneante Ramírez Echeverry Juan Carlos, técnico de Buddi Eludes Noreña e Interventor Leandro Ballesteros<sup>11</sup>.*

Se aportaron al informe los reportes, así como las fotografías del dispositivo roto<sup>12</sup>.

II.X. Entre el 03 y el 08 de agosto de 2023, se corrió traslado a los sujetos procesales de lo aportado, para que se pronunciaran al respecto<sup>13</sup>.

II. XI. El 8 de agosto a la 1:03 de la tarde<sup>14</sup> y a las 4:01 de la tarde<sup>15</sup> se recibieron nuevos reportes de transgresiones de parte del condenado correspondientes a los meses de junio y julio del presente año.

---

<sup>10</sup> Fls. 133 a 137 CE.

<sup>11</sup> Fl. 136 CE.

<sup>12</sup> Fls. 133 vto. a 137 CE.

<sup>13</sup> Fl. 138 CE.

<sup>14</sup> Fs. 143 a 148 CE.

<sup>15</sup> Fsl. 139 a 142 CE.

II.XII. Entre el 11 y el 15 de agosto de 2023, se corrió traslado de lo aportado al Agente del Ministerio Público, para su pronunciamiento<sup>16</sup>.

II.XIII. Resulta oportuno, luego de los traslados concedidos, en los que no se pronunció el condenado ni el Ministerio Público, decidir lo que en derecho corresponda.

### III. CONSIDERACIONES

#### III.I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver el presente asunto conforme lo dispone el artículo 38 numerales 1 y 3 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con la Ley 65 de 1993.

#### III.II PROBLEMA JURÍDICO

¿Está acreditado el incumplimiento de las obligaciones impuestas al sentenciado, frente al sustituto de la prisión intramural por la domiciliaria que trata el artículo 38G del Código Penal otorgada por este despacho en abril de este año, de conformidad a los reportes de ausencia de su domicilio?

#### III.III. CASO CONCRETO

1. Lo primero que ha de destacarse es que cuando se obtienen elementos que eventualmente pueden dar lugar a la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, el legislador en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 previó un traslado que debe correrse al condenado para que ejerza su derecho de defensa y contradicción. Dicho canon establece:

*“Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.”*

<sup>16</sup> Fl. 149 CE.

A este, debe indicarse, se dio aplicación en el presente caso y aunque se corrió traslado a los sujetos procesales, solo el defensor público hizo uso de ese derecho. Por su parte el interno, a pesar de haber sido notificado de manera personal a través del correo 472 el 28 de julio de 2023, de la existencia del auto que disponía el traslado para rindiera las explicaciones de rigor, no lo hizo, lo que habilita al juzgado para pronunciarse sobre la revocatoria.

2. Ahora bien. Para dar respuesta al problema jurídico planteado, es necesario mencionar que cuando al precitado le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria conforme con el artículo 38G del C.P., quedó sujeto al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la norma en cita, numeral 4to., que establece:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. **En el presente caso se le impone además la obligación de observar buena conducta**<sup>17</sup>.*

Asimismo, se indicó que dicho sustituto se cumpliría en la siguiente dirección: Colinas Parte Alta Salida Monte Oscuro, en el corregimiento de Arauca, del municipio de Palestina, Caldas, celular 32 256 5971.

3. Es claro, por otra parte, que las anteriores obligaciones resultan ser consecuencia lógica de la naturaleza que conlleva la prisión domiciliaria, que no es otra que tener la privación de la libertad en el domicilio dado y autorizado al sentenciado; por ello, inicialmente la principal obligación que

<sup>17</sup> Fl. 108 vto. CE. El subrayado y resaltado hacen parte del texto original.

adquiere es permanecer al interior del mismo, y salir de éste sólo en los casos permitidos y previa autorización del funcionario que vigila la pena.

Así, de la concesión de este sustituto sólo pueden derivarse dos consecuencias: por un lado, si el condenado satisface sus obligaciones, tiene lugar la extinción del resto de la pena y procede la liberación definitiva, previa resolución judicial que así lo declare<sup>18</sup>. De otro lado, procede la revocatoria cuando el beneficiado incumple cualquiera de las obligaciones impuestas, por lo que deben hacerse efectivas tanto la caución prestada como el resto de la pena a cumplir<sup>19</sup>.

Esto último, en caso de que ocurra, debe estar precedido de un trámite incidental que respete el debido proceso y el derecho de defensa, como aquí ocurre, en tanto, no solo cuando se recibió la información del INPEC se dio traslado de la misma, sino que se procuró que las partes tuvieran conocimiento de ella y del resultado de dicho diligenciamiento.

4. En este asunto, se tiene que las visitas efectuadas por Dragoneantes del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, al domicilio del señor Daxon Alberto Ríos Betancourth, dieron cuenta de que este se ausentó de ese lugar en diferentes fechas.

Ello ocurrió, en los meses de mayo, junio y julio de 2023<sup>20</sup>, sin que exista justificación para ello, pues el condenado no cuenta con permiso para trabajar y como se señaló por la autoridad penitenciaria, *"inclusive en horas de la noche y madrugada"*<sup>21</sup>.

Lo reportado por los guardias del INPEC da cuenta que el condenado no fue encontrado en su domicilio y a pesar de que se le llamó a su abonado telefónico, no fue ubicado. Aparte de lo anterior, en esa búsqueda se dejaron constancias de haber tenido acercamientos con la señora madre y la esposa del interno. Aquélla le indicó incluso al abogado que las ausencias obedecían a la necesidad de obtener los medios económicos para su subsistencia y la de su familia. Ésta señaló que desde el 18 de julio se ausentó de su residencia y desconoce su paradero.

<sup>18</sup> Artículo 67 del Código Penal.

<sup>19</sup> Código Penal. Art. 66 inc. 1º y Código de Procedimiento Penal. Art. 473.

<sup>20</sup> A este respecto se pueden revisar los comunicados del INPEC de fechas 5, 17 y 26 de julio, y 8 de agosto de 2023.

<sup>21</sup> Fl. 123 CE.

Por lo anterior, se entiende que el penado, de conformidad a los reportes que obran en el Cuaderno de Ejecución de Penas, faltó a su deber de permanecer en su hogar, no solo un día, pues en este caso no se configuraría una falta grave a sus compromisos y tal trasgresión sería solventada por esta Célula Judicial, en virtud a que el fin de conceder el sustituto nace precisamente de incentivar al condenado en culminar la pena a él impuesta en el presente proceso de manera satisfactoria y en virtud a la resocialización que se espera del aquí vigilado; sino que expresamente se advierten otras ocasiones en las que no se hallaba al interior de su domicilio.

No se registra además en el expediente solicitud de permiso para trabajar, como se hubiera esperado si su situación fuese calamitosa y requiriera solventar las necesidades suyas y de su familia. Es más, como ya se indicó, se reportan salidas nocturnas y en la madrugada.

Pero aparte de lo anterior, cuenta el hecho de que el mismo condenado rompió el brazalete que se había dispuesto portara<sup>22</sup>, tanto así que el NPEC tuvo que recuperarlo en visita a su residencia y aportó las fotografías que dan cuenta del estado en que este fue encontrado<sup>23</sup>.

Es precisamente entonces dicha actitud disruptiva lo que genera el reproche actual, pues no obstante el beneficio implorado y concedido, se demuestra total desinterés y desapego al beneficio de la sustitución de la prisión intramural, en tanto se permite salir de su lugar de reclusión.

Se recuerda a este respecto, que el beneficio no implica el goce de una libertad condicional, situación que debe ser comprendida por el penado, pues para ello se realizó la signatura de los compromisos que comporta la Prisión Domiciliaria, comprensible entonces para el aquí vigilado que no podía abandonar su lugar de reclusión, es decir su domicilio, a menos que contara con permiso del Juez Ejecutor de la Pena o se trate de un caso fortuito o fuerza mayor que requiriera con urgencia su ausencia de su hogar, lo cual no fue demostrado en el presente incidente.

Las justificaciones de la defensa, por último, relacionadas con el hecho de que no haya constancia de que el condenado se haya fugado o intentado hacerlo, no son suficientes para desestimar la prueba con que se cuenta

---

<sup>22</sup> El juzgado, en la decisión del 24 de abril de 2023 dispuso: "El INPEC debe implementar de manera previa a la materialización del sustituto, el mecanismo de vigilancia electrónica".

<sup>23</sup> Fls. 133 vto. a 134 vto.

Auto No. 1713  
Radicado No. 17174 60 00 041 2020 00333 00 NI 1013-A  
Condenado: Daxon Alberto Ríos Betancourth  
Cédula No. 1'149.452.541  
Conductas: Tentativa de Homicidio - Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes  
o Municiones  
Asunto: Decide Revocatoria de la Prisión Domiciliaria

de las múltiples transgresiones al sustituto otorgado, y que realmente se convierte en un privilegio en tanto permite purgar la sanción en el recinto cerrado del hogar.

En conclusión, habrá de revocársele la prisión domiciliaria otorgada al amparo del artículo 38G del Código Penal, y en su lugar se dispondrá que el sentenciado, cumpla en establecimiento carcelario el resto de la pena de prisión que le falta por descontar de la sanción impuesta y que corresponde a 64 meses, que se venía cumpliendo de manera continua desde el 31 de marzo de 2021 hasta el 17 de julio de 2023<sup>24</sup>, fecha en la que se indicó por su compañera, abandonó el hogar sin conocer su paradero<sup>25</sup>, y así además se declarará por este juzgado.

Lo anterior se traduce en que el señor Daxon Alberto Ríos Betancourth ha descontado un total de 2 AÑOS 10 MESES Y 24,5 DÍAS<sup>26</sup> o lo que es lo mismo, 34 meses 24,5 días de prisión, restándole 29 meses y 5,5 días para el cumplimiento de su pena.

En consecuencia, en tanto no se conoce el paradero exacto del condenado, se libraré la correspondiente orden de captura, para que continúe con el cumplimiento de la sanción penal que le fue impuesta intramuros.

A través de la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados se dispondrá efectuar las notificaciones y enviar copia de la presente decisión al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Manizales, Caldas, para que sea incorporada a la hoja de vida del condenado

Como acción y efecto de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES -CALDAS,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO. REVOCAR** al señor **DAXON ALBERTO RÍOS BETANCOURTH**, identificado con la cédula de ciudadanía 1'149.452.541, la **PRISIÓN**

<sup>24</sup> Lo anterior corresponde a 2 AÑOS 3 MESES Y 18 DÍAS.

<sup>25</sup> Fl. 135 vto. CE.

<sup>26</sup> Lo anterior corresponde a la sumatoria del tiempo físico (2 AÑOS 3 MESES Y 18 DÍAS) más el redimido de 7 MESES Y 7,5 DÍAS.

Auto No. 1713  
Radicado No. 17174 60 00 041 2020 00333 00 NI 1013-A  
Condenado: Daxon Alberto Ríos Betancourth  
Cédula No. 1'149.452.541

Conductas: Tentativa de Homicidio - Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes  
o Municiones

Asunto: Decide Revocatoria de la Prisión Domiciliaria

DOMICILIARIA, conferida en términos del artículo 38g del C.P., y concedida por este despacho el 24 de abril de 2023, por las razones dadas en esta decisión.

**SEGUNDO. LIBRAR ORDEN DE CAPTURA**, para que el señor DAXON ALBERTO RÍOS BETANCOURTH, sea ubicado y trasladado de nuevo al Establecimiento Carcelario de Manizales, para que culmine de cumplir la pena impuesta dentro del presente proceso.

**TERCERO. DECLARAR** que el señor DAXON ALBERTO RIOS BETANCOURTH ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de marzo de 2021 hasta el 17 de julio de 2023, conforme las explicaciones dadas en esta providencia.

**CUARTO. ORDENAR** que el tiempo que le falta por cumplir de la pena, esto es 29 meses y 5,5 días, sea descontado de forma intramural en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que designe el INPEC.

**QUINTO. ORDENAR** al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

- Notificar del contenido del presente auto al interno, a su Defensor y a la Representante del Ministerio Público.
- Enviar copia de la decisión al Establecimiento Penitenciario de Manizales, Caldas, para que obre en la hoja de vida del condenado.
- Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS**  
**JUEZ SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Auto No. 1713  
Radicado No. 17174 60 00 041 2020 00333 00 NI 1013-A  
Condenado: Daxon Alberto Ríos Betancourth  
Cédula No. 1'149.452.541  
Conductas: Tentativa de Homicidio - Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes  
o Municiones  
Asunto: Decide Revocatoria de la Prisión Domiciliaria

**NOTIFICACIÓN**, Que hago del contenido del auto anterior.

Vilma Zoraida Muñoz Cerón  
Agente del Ministerio Público

Daxon Alberto Ríos Betancourth  
Con paradero desconocido

Oscar Albeiro Cardona Trujillo  
Defensor Público  
oscardona@defensoria.edu.co

Antonio José Villegas Carmona  
Secretario